

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.



ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.

LEY

sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches del servicio militar.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formara en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino; con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos o inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones ó certificación de las mismas que existan, se conservaran en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitiran en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, sera la de 8.000 reales; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observaran las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictaran para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á car-

go de un Consejo de gobierno y administracion, que dependera inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero sera gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñaran su cargo el tiempo que dure su diputacion: pero en caso de disolucion del Congreso continuaran formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Sera obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Sera precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno, creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Artículo 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitiran licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieran servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideraran como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, seran preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reonan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro vo-

luntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18.º Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año, al perciv de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

Por dos años, al de 400 y 4000:

Por tres años, al de 500 y 4800:

Por cuatro, al de 600 y 2600:

Por cinco, al de 700 y 3600:

Por seis, al de 800 y 4600:

Por siete, al de 900 y 5800:

Y por ocho, al de 1000 y 7000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutaran además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19.º Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, segun el caso de cada uno, a las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservaran además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20.º Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse a unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo cesaran, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21.º El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 rs. vellon, recibidos en las cantidades 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22.º Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23.º Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de

depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24.º Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25.º Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendran derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio á que correspondiera al tiempo realmente servido.

Art. 26.º Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27.º Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28.º Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuaran sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29.º Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30.º Para la ejecucion de esta ley se expediran las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo LA REINA.—El Ministro Interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPOEN EL CONSEJO.

Presidente.

Excmo. Sr. Capitan General de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerreta, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

Secretario.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infantería y Diputado á Cortes, en comision.

CARTILLA

para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859, á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses.

La ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administración de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre:

- 1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera;
- 2.º Un licenciado del ejército trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;
- 3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedición de su licencia;
- 4.º Un soldado que esta sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse, que según lo que previene el artículo 20, «si los mozos, al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesaran, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el artículo 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que asejenden los premios y el plus ó sobre haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos, siendo de advertir que el plus ó sobre haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de responderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen comprometidos los fondos á su disposición; y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razón de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidación cada 6 meses (1), se capitalizan los intereses, y

(1) Se verifica la liquidación cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso, para que esta operación se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre haber. En este caso, y previa liquidación tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede tienen el caracter de premio y recompensa, para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Así se vé que el artículo 16 de la ley dice: «que la continuación en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistan voluntarios, han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente beneficiosa para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley disponga que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se mutiliza; y ha establecido el artículo 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de defuncion; y por eso en su artículo 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieran al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerara devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abouandose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, va el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

1.º Caso.

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde; devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre haber.

	Rs. vn. Cs.
1.º año. Primer plazo de su premio..	400
« Intereses del primer semestre.	9 91
« Intereses del segundo semestre.	10 33
« Segundo plazo de su premio.	800
2.º año. Capital al principio del segundo año.	1.220.24
« Intereses del primer semestre.	30.24
« Intereses del segundo semestre.	31.50
3.º año. Capital al principio del tercer año.	1.281.98
« Intereses del primer semestre.	31.78
« Intereses del segundo semestre.	33.11
4.º año. Capital al principio del cuarto año.	1.346.87
« Intereses del primer semestre.	33.39

« Intereses del segundo semestre.	34.79
« Tercer plazo de su premio.	2.400
5.º año. Capital al principio del quinto año.	3.815. 5
« Intereses del primer semestre.	94.59
« Intereses del segundo semestre.	98.54
6.º año. Capital al principio del sexto año.	4.008.18
« Intereses del primer semestre.	99.38
« Intereses del segundo semestre.	103.53
7.º año. Capital al principio del sétimo año.	4.211. 9
« Intereses del primer semestre.	104.41
« Intereses del segundo semestre.	108.77
8.º año. Capital al principio del octavo año.	4.424.27
« Intereses del primer semestre.	109.69
« Intereses del segundo semestre.	114.28
« Cuarto plazo de su premio.	3.600
Capital al terminar su primer compromiso.	8.248.24

Este soldado que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entrega el Consejo 8,248 reales 24 céntimos.

2.º Caso.

Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluses, devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

	Rs. vn. Cs.
1.º año. 1.º semestre. Primer plazo de su premio.	400
» « Pluses del primer semestre.	90.50
« « Intereses del mismo.	10.85
« 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	501.35
« « Pluses del segundo semestre.	92
« « Intereses del mismo.	13.60
« « Segundo plazo de su premio.	800
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año.	1.406.95
« « Pluses del primer semestre.	90.50
« « Intereses del mismo.	35.81
« 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	1.533.26
« « Pluses del segundo semestre.	92
« « Intereses del mismo.	39.61
3.º año. 1.º semestre. Capital al principio del tercer año.	1.664.87
» « Pluses del primer semestre.	90.50
« « Intereses del mismo.	42.21
« 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	1.797.58
« « Pluses del segundo semestre.	92
« « Intereses del mismo.	53.27
4.º año. 1.º semestre. Capital al principio del cuarto año.	1.935.85
« « Pluses del primer semestre.	90.50
« « Intereses del mismo.	48.93
« 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	2.075.28
« « Pluses del segundo semestre.	92
« « Intereses del mismo.	53.27
« « Tercer plazo de su premio.	2.400
5.º año. 1.º semestre. Capital al principio del quinto año.	4.620.55
« « Pluses del primer semestre.	90.50
« « Intereses del mismo.	115.49
« 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	4.826.54
« « Pluses del segundo semestre.	92
« « Intereses del mismo.	122.62
6.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sexto año.	5.041.16
« « Pluses del primer semestre.	90.50
« « Intereses del mismo.	125.92
« 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	5.257.38
« « Pluses del segundo semestre.	92
« « Intereses del mismo.	133.38
7.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sétimo año.	5.482.96
« « Pluses del primer semestre.	90.50
« « Intereses del mismo.	136.88
« 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	5.710.34
« « Pluses del segundo semestre.	92
« « Intereses del mismo.	144.89
8.º año. 1.º semestre. Capital al principio del octavo año.	5.947.23
« « Pluses del primer semestre.	90.50
« « Intereses del mismo.	148.39
« 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	6.186.12
« « Pluses del segundo semestre.	92
« « Intereses del mismo.	156.89
« « Cuarto plazo.	3.600
Capital al terminar su primer compromiso.	10.033.01

Este soldado al tomar la licencia recibe 10.033 reales y un céntimo y puede tener 28 años, si se alistó á los 20.

3.º Caso.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que (1) contrae nuevo compromiso por 8 años; que no recibió premio alguno en su primer

(1) Por real órden de 17 de Marzo último se ha resuelto que á los individuos de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo, ó sea por otro de ocho años, se les condene al tiempo que dentro del periodo de los citados seis meses les falta para extinguir su anterior compromiso.

empeño; pero si el plus ó sobre-haber de medio real antes, y de un real ahora, y quiere hacer lo mismo en el segundo (1).

	Rs. vn. Cs.
1.º año. Capital al cumplir su primer empeño.	8 133.96
» Primer plazo de su premio.	1.000
» Intereses del primer semestre.	230.22
» Intereses del segundo semestre.	232.18
2.º año. Capital al principio del segundo año.	9.596.36
» Intereses del primer semestre.	241.88
» Intereses del segundo semestre.	243.93
3.º año. Capital al principio del tercer año.	10.082.17
» Intereses del primer semestre.	254.12
» Intereses del segundo semestre.	256.28
4.º año. Capital al principio del cuarto año.	10.592.57
» Intereses del primer semestre.	266.99
» Intereses del segundo semestre.	269.25
5.º año. Capital al principio del quinto año.	11 128.81
» Intereses del primer semestre.	280.50
» Intereses del segundo semestre.	282.88
6.º año. Capital al principio del sexto año.	11 692.19
» Intereses del primer semestre.	294.70
» Intereses del segundo semestre.	297.20
7.º año. Capital al principio del séptimo año.	12 284.09
» Intereses del primer semestre.	309.62
» Intereses del segundo semestre.	312.25
8.º año. Capital al principio del octavo año.	12.905.96
» Intereses del primer semestre.	325.30
» Intereses del segundo semestre.	328.06
» Por segundo plazo de su premio.	7.000
Capital al terminar su segundo compromiso.	20.559.32

Este soldado en la época del primer compromiso recibió medio real de plus, en la del segundo un real. Al tomar la licencia recibe 20 559 reales 32 céntimos, y si se alistó a los 20 años, se retira del servicio a la edad de 35 años y medio.

4.º Caso.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que contrae nuevo compromiso por 8 años, que no recibió ni premio ni plus en su primer empeño, y quiere hacer lo mismo en el segundo.

	Rs. vn. Cs.
Capital al terminar su primer empeño.	9.786.12
1.º año. 1.º semestre. Primer plazo de su premio.	1.000
» » Pluses del primer semestre.	181
» » Intereses del mismo.	269.30
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	11.236.42
» » Pluses del segundo semestre.	184
» » Intereses del mismo.	285.15
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año.	11.705.57
» » Pluses del primer semestre.	181
» » Intereses del mismo.	292.10
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	12.178.67
» » Pluses del segundo semestre.	184
» » Intereses del mismo.	308.90
3.º año. 1.º semestre. Capital al principio del tercer año.	12.671.57
» » Pluses del primer semestre.	181
» » Intereses del mismo.	316.5
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	13.168.62
» » Pluses del segundo semestre.	184
» » Intereses del mismo.	333.85
4.º año. 1.º semestre. Capital al principio del cuarto año.	13.686.47
» » Pluses del primer semestre.	181
» » Intereses del mismo.	341.21
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	14 208.68
» » Pluses del segundo semestre.	184
» » Intereses del mismo.	359.90
5.º año. 1.º semestre. Capital al principio del quinto año.	14.752.58
» » Pluses del primer semestre.	181
» » Intereses del segundo semestre.	367.65
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	15.301.23
» » Pluses del segundo semestre.	184
» » Intereses del mismo.	387.60
6.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sexto año.	15.872.83
» » Pluses del primer semestre.	181
» » Intereses del mismo.	395.42
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	16.449.25
» » Pluses del segundo semestre.	184
» » Intereses del mismo.	416.54
7.º año. 1.º semestre. Capital al principio del séptimo año.	17.049.79
» » Pluses del primer semestre.	181
» » Intereses del mismo.	424.61
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	17.655.40
» » Pluses del segundo semestre.	184

(1) Por real orden de 12 de marzo último se ha declarado que los que contraen nuevo compromiso, tienen derecho a dejar depositado en el fondo de redenciones el producto de sus premios anteriores, con el beneficio del 5 por 100, de conformidad con la letra y el espíritu del artículo 25 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

	Rs. vn. Cs.
Intereses del mismo.	446.9
8.º año. 1.º semestre. Capital al principio del octavo año.	18.286.34
» » Pluses del primer semestre.	181
» » Intereses del mismo.	455.27
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	18.922.61
» » Pluses del segundo semestre.	184
» » Intereses del mismo.	478.88
» » Segundo premio.	7.000
» » Capital al terminar su segundo compromiso.	26.585.49

Recibe el soldado al tomar la licencia 26,585 reales 49 céntimos y tendrá, si se alistó a los 20 años, 35 y medio de edad, según se ha dicho.

5.º Caso.

Un Soldado procedente de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio contrajo un segundo empeño, que transcurridos otros siete años y medio, adquiere un tercer compromiso por otros 8 años, que dejó siempre los premios, pero no los pluses, y ahora quiere recibir también el plus, pero no el premio.

	Rs. vn. Cs.
1.º año. Capital al cumplir su segundo empeño.	20.231.26
» Primer plazo de su premio.	1.000
» Intereses del primer semestre.	526.41
» Intereses del segundo semestre.	548.41
2.º año. Capital al principio del segundo año.	22.306.08
» Intereses del primer semestre.	553.06
» Intereses del segundo semestre.	576.17
3.º año. Capital al principio del tercer año.	23.435.31
» Intereses del primer semestre.	581.05
» Intereses del segundo semestre.	605.34
4.º año. Capital al principio del cuarto año.	24.621.71
» Intereses del primer semestre.	610.48
» Intereses del segundo semestre.	635.98
5.º año. Capital al principio del quinto año.	25.868.17
» Intereses del primer semestre.	641.38
» Intereses del segundo semestre.	668.18
6.º año. Capital al principio del sexto año.	27.177.73
» Intereses del primer semestre.	673.85
» Intereses del segundo semestre.	702.01
7.º año. Capital al principio del séptimo año.	28.553.59
» Intereses del primer semestre.	707.97
» Intereses del segundo semestre.	737.55
8.º año. Capital al principio del octavo año.	29.999.11
» Intereses del primer semestre.	743.81
» Intereses del segundo semestre.	774.80
» Segundo plazo de su premio.	7.000
Capital al terminar su segundo compromiso.	38.517.81

Este soldado ha servido 23 años; en los 7 años y medio primeros ha cobrado medio real de plus en los 15 y medio últimos un real y al retirarse del servicio se le entregan 38.517 reales 81 cént. Alstado a los 20 años, cobra esta cantidad a la edad de 43.

6.º Caso.

Un soldado de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio, contrajo un segundo empeño; que transcurridos otros 7 años y medio adquiere un tercer compromiso por otros 8, y que dejó siempre el premio y el plus.

	Rs. vn. Cs.
1.º año. 1.º semestre. Capital al cumplir su segundo empeño.	25.922.61
» » Primer plazo de su premio.	1.000
» » Pluses del primer semestre.	181
» » Intereses del mismo.	669.40
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	27.773.01
» » Pluses del segundo semestre.	184
» » Intereses del mismo.	701.96
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año.	28.658.97
» » Pluses del primer semestre.	181
» » Intereses del mismo.	712.45
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	29.552.42
» » Pluses del segundo semestre.	184
» » Intereses del mismo.	745.81
3.º año. 1.º semestre. Capital al principio del tercer año.	30.482.23
» » Pluses del primer semestre.	181
» » Intereses del mismo.	757.68
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	31.421.91
» » Pluses del segundo semestre.	184
» » Intereses del mismo.	793.93
4.º año. 1.º semestre. Capital al principio del cuarto año.	32.399.84
» » Pluses del primer semestre.	181
» » Intereses del mismo.	805.20
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	33.386.04
» » Pluses del segundo semestre.	184
» » Intereses del mismo.	843.44
5.º año. 1.º semestre. Capital al principio del quinto año.	34.413.48
» » Pluses del primer semestre.	181
» » Intereses del mismo.	855.13
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	35.449.61
» » Pluses del segundo semestre.	184
» » Intereses del mismo.	895.45

6.º año. 1.º semestre.	Capital al principio del sexto año.	36.529.06
»	Pluses del primer semestre.	181
»	Intereses del mismo.	907.58
» 2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	37.617.64
»	Pluses del segundo semestre.	184
»	Intereses del mismo.	950.10
7.º año. 1.º semestre.	Capital al principio del séptimo año.	38.751.74
»	Pluses del primer semestre.	181
»	Intereses del mismo.	962.70
» 2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	39.895.44
»	Pluses del segundo semestre.	184
»	Intereses del mismo.	1.007.51
8.º año. 1.º semestre.	Capital al principio del octavo año.	41.086.95
»	Pluses del primer semestre.	181
»	Intereses del mismo.	1.020.60
» 2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	42.288.55
»	Pluses del segundo semestre.	184
»	Intereses del mismo.	1.067.83
»	Segundo premio.	7.000
Capital al final de los 23 años.		50.540.38

Este individuo que quiso en todos tiempos concretarse á vivir con la cantidad que dá la Nación al soldado, recibe, al tomar la licencia, la suma de 50.540 reales 38 céntimos, y puede tener según hemos visto. 43 años, si se alistó á los 20.

7.º Caso.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite hasta cumplir 45 de edad, que dejó siempre los premios, pero que recibió siempre el plus.

1.º año.	Capital al cumplir su tercer empeño.	38.517.81
»	Primer plazo de su premio.	400
»	Intereses del primer semestre.	964.94
»	Intereses del segundo semestre.	1.005.26
2.º año.	Capital al principio del segundo año.	40.888.01
»	Intereses del primer semestre.	1.013.79
»	Intereses del segundo semestre.	1.056.15
»	Segundo y último plazo de su premio.	1.000
Total.		43.957.95

Este soldado recibió á los 7 y medio años primeros, medio real de plus; en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, suponiendo que se alistó á los 20, se retira con 43,957 reales y 95 céntimos.

8.º Caso.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y que ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

1.º año. 1.º semestre.	Capital al concluir su tercer empeño.	50.540.38
»	Primer plazo de su premio.	400
»	Pluses del primer semestre.	181
»	Intereses del mismo.	1.264.91
» 2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	52.386.29
»	Pluses del segundo semestre.	184
»	Intereses del mismo.	1.322.35
2.º año. 1.º semestre.	Capital al principio del segundo año.	53.892.64
»	Pluses del primer semestre.	181
»	Intereses del mismo.	1.338.11
» 2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	55.411.75
»	Pluses del segundo semestre.	184
»	Intereses del mismo.	1.398.61
»	Segundo plazo de su premio.	1.090
Capital al terminar su cuarto compromiso.		57.994.36

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57.994 reales 36 céntimos.

Después de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado, á pesar de dejar premio y plus, ó premio solo, ó plus solo, puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

RESÚMEN comparativo de las cantidades á que tienen opcion al cumplir sus empeños los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.

CASOS.	Por 8 años. Primer empeño.	Por 8 años. Segundo empeño.	Por 8 años. Tercer empeño.	Por 2 años. Cuarto empeño.
Primero. Dejando á intereses en el fondo de redenciones los premios y percibiendo los pluses.	8.248.24	20.559.32	38.517.81	43.102.63
Segundo. Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses tendrá.	10.033.01	26.585.49	50.540.38	57.994.36

Todos estos casos demuestran las grandes economías que puede hacer el soldado, que para alcanzar mas tranquilos dias en su vejez, quiere sujetarse, mientras sirve, á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26.585 reales 43 céntimos, á la edad de 35 y medio años; el que prefiere servir un nuevo empeño y tomar la licencia á los 43 años con 50.540 reales 38 céntimos, el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley, y volver a su casa con 57.994 reales 36 céntimos, halla la recompensa debida á sus servicios, y tiene, hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándole con su aplicación y su trabajo. Ese licenciado si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña población, llega con una mas que modesta fortuna: en ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfacción de haber prestado importantes servicios á su país, y de haber recibido, como recompensa nacional, una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 57.994 reales 36 céntimos, quiere emplearle, con objeto de formarse una renta, en títulos del 3 por 100 consolidado, podrá comprar, al curso medio de 45 por 100, 128.000 reales nominales, los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 3.840 reales, ó sean 10 reales 52 céntimos diarios, reducidos en consecuencia el 6-66 por 100.

Este mismo individuo suponiéndole de 45 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes a su fallecimiento; y quiere asegurarse mayor renta, impone su capital, ó sean los 57.994 reales 36 céntimos a renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 5.753 reales al año, ó sean 15 reales 75 céntimos diarios; cobrando por semestres 5.816 reales 79 céntimos al año, ó sean 16 reales 93 céntimos diarios; cobrando por años 5.935 reales 98 céntimos, ó sean 16 reales 31 céntimos diarios.

No insiste mas el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de Noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene a su disposición el dinero en toda ocasión, en el momento que lo pida sin retardo de ninguna clase. El capital que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redención forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial tambien, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en el cual estan representados, el Ejército, por militares de la mas alta graduacion, y la Nación Española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este caracter.

Madrid 16 de Abril de 1860.—Por acuerdo del Consejo, el Brigadier secretario, Mariano P. de los Cobos,

Encargo muy especialmente á todos los Ayuntamientos de esta provincia, que por cuantos medios estén á sus alcances, hagan saber a sus administrados las ventajas que ofrece a los que se presentan a servir voluntariamente en el ejército, la ley de 29 de Noviembre anteriormente inserta, y que se detallan en la cartilla que la sigue, de las cuales les remito por separado un ejemplar.

Tambien les inculcarán la idea de que los beneficios que para sí ó sus familias pueden reportar los que abracen espontáneamente la noble carrera de las armas, es una demostracion de aprecio y una recompensa de la Nación por un acto tan merito-

rio, y que, lejos de deshonrarlos, deben recibir con orgullo como el justo premio de sus buenos servicios.

Por último, las referidas Municipalidades harán comprender a los habitantes de sus distritos, que, administrados por un Consejo especial los fondos procedentes de las redenciones, pueden disponer los que voluntariamente se enganchen ó reenganchen de las cantidades que les correspondan por premios ó pluses en los plazos que la ley determina.

Palencia 15 de Noviembre de 1860.—
Luciano Quiñones de Leon.

(Gaceta núm. 314.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de órden publico.

—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de 18 de Noviembre último, en que V. S. dió cuenta á este Ministerio de un acuerdo por el que el Consejo de esa provincia admitió la redención pecuniaria del servicio militar á un quinto cuya sustitucion habia sido declarada nula por haberse valido el sustituto de documentos falsos.

Visto el art. 148 de la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que declarada nula una sustitucion, debe tenerse como no hecha para los efectos de admitir al sustituto la redención:

Considerando qu si bien este caso no está previsto en la ley, por el art. 148 citado se concede el beneficio de redimir su plaza al quinto propietario, cuyo sustituto se haya desertado dentro del primer año, y que con mas razon debe admitírsele á aquel cuyo sustituto se haya valido de documentos falsos para probar su aptitud:

Considerando que no se irroga perjuicio alguno a los interesados ni al ejército en admitírles la redención;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y resolver por punto general que al quinto propietario cuya sustitucion se declare nula se le admita la redención del servicio de las armas siempre que la solicite en el tiempo que previene la ley.

De Real órden, comunicada por el espresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1860.

EL SUBSECRETARIO,

Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular núm. 526.

El alistamiento de los mozos para la quinta del próximo año de 1861, debe haber quedado terminado en el dia de hoy en todos los pueblos de esta provincia, con arreglo a la disposicion 3.ª de la Real ó den fecha 6 del pasado Octubre; inserta en el *Boletín* número 122. En su consecuencia, espero que los Alcaldes me den cuenta de ello inmediatamente.

Tambien me avisarán de que, según la disposicion 5.ª de la Real órden dicha, han espuesto al público el mencionado alistamiento en el dia de mañana, el cual lo deberá estar hasta el 30 del que rige.

Palencia 19 de Noviembre de 1860.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Imprenta de José M. Herran.